

## NUMERO 112.

Nombramientos.—Se hacen para llenar la planta de la oficina de bienes nacionalizados,

MAXIMILIANO, *Emperador de México,*

Para llenar la planta de la oficina de bienes nacionalizados, establecida en decreto de 9 del corriente, Nombramos:

Administrador, á D. Juan Suarez Navarro.

Primer contador, á D. Agustin Pardo.

Segundo id., á D. Julio Jimenez.

Cajero, á D. José María Bros.

Jefes de seccion, á D. Antonio Lozano, D. Santiago Prado, D. José Ortiz Monasterio, D. Francisco Arteaga.

Oficiales, á D. Manuel García, D. Juan Flores Caro, D. Eduardo Gallo, D. Eduardo Chávarri, D. Ignacio Martinez.

Escribientes á D. Francisco Medina, D. Juan García, D. Rafael Romero, D. Lamberto Castañares, D. Estéban Ortiz, D. Antonio Toraya.

Portero, á D. Manuel Hoyo.

Expídase por Nuestra Secretaría de Justicia las órdenes correspondientes.

Dado en el Palacio de México, á 12 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Justicia.—por el Emperador, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove.*

## NUMERO 113.

Cementerios.—Se ordena que todos los puntos destinados á la inhumacion de cadáveres, queden en cada poblacion administrados por la autoridad política.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular.—México, Marzo 12 de 1865.—Núm. 8.

Ha llamado la atencion del Gobierno Imperial el hecho de que no obstante las prescripciones de la ley de 31 de Julio de 1859, mandada observar por la orden que en 18 de Marzo próximo anterior expidió este Ministerio, los cementerios no estén como han debido estar, bajo la direccion de la autoridad civil. Con la mira de corregir este abuso, y para obviar las dificultades que por él se han ocasionado, previene S. M. el Emperador, que para lo sucesivo, y en cumplimiento de las disposiciones referidas, todos los lugares destinados á la inhumacion de cadáveres, queden en cada poblacion inmediata y exclusivamente administrados por la autoridad política, sin cuyo permiso no se podrá verificar sepultacion alguna. Así mismo dispone Su Magestad el Emperador, que en los entierros se facilite el acceso á los ministros de cualquiera culto autorizado; bajo el concepto de que pueden pactar con los deudos del finado la retribucion que haya de darse por el servicio que presten, la cual en ningun caso podrá consistir en bienes raíces.

Manda, por último, el Emperador, que las autoridades políticas, bajo cuya sola inspeccion estarán en el futuro los campos mortuorios, cuiden de que tengan estos las necesarias condiciones higiénicas, así como del extricto cumplimiento de los preceptos relativos de la ya citada ley de 31 de Julio de 1859.

Dígolo á V. S. para su cumplimiento.

Señor Prefecto político de....

Es copia que certifico. México, Marzo 12 de 1865.—El Subsecretario del Ministerio de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

## NUMERO 114.

Suspension.—Se declara que la suspension en el ejercicio de ciudadanía no se considera como inclusa en el ejercicio de las profesiones.

Ministerio de Gobernacion.—México, Marzo 12 de 1865.

Dada cuenta al Gobierno de Su Magestad con la nota de V. S., núm. 73, y fecha 5 del actual, en que inserta la del juzgado 3° de paz de esa ciudad, consultando si la suspension en el ejercicio de los derechos de ciudadanía impuesta al Lic. D. Jesus García, es extensiva á su profesion, ha tenido á bien disponer se conteste á V. S. negativamente; porque entre los derechos exclusivos de los ciudadanos no se considera incluso el ejercicio de las profesiones, conforme á los principios rudimentales del derecho público.—El Ministro de Gobernacion, (Firmado.) *Cortés y Esparza*.

Señor Prefecto político de Toluca.

## NUMERO 115.

Penitenciaria.—Queda aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Durango sobre continuacion de la obra material de la penitenciaria con la modificacion que se expresa.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª.—México, Marzo 13 de 1865.

Con fecha 10 del actual, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien dar el siguiente decreto:

“Aprobamos el acuerdo del Ayuntamiento de Durango (fecha 23 de Febrero próximo pasado) sobre continuacion de la obra material de la penitenciaria, con la modificacion siguiente:

La Administracion de rentas de Durango suministrará provisionalmente, para subvenir á los gastos de la obra mencionada, la cantidad mensual de cincuenta pesos, mientras propone el Ayun-

tamiento y aprueba Nuestro Gobierno un arbitrio supletorio para sufragar esta erogacion.

Dado en el Palacio de México, á 10 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Gobernacion.”

Es copia que sertifico. México, Marzo 13 de 1865.—El Sub-secretario, (Firmado.) *Villalobos*.

## NUMERO 116.

Exequatur.—Se estiende el de estilo para cónsul en Veracruz, que la Reina de Inglaterra expidió en favor del Sr. Giffard.—Igual cosa se verificó para el Sr. Movellan, como vice-cónsul de España.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Marzo 13 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien mandar extender el exequatur de estilo de la patente para cónsul en Veracruz, que Su Magestad la Reina de Inglaterra expidió en favor del Sr. D. Eneas M. Giffard; y en consecuencia se han librado las órdenes correspondientes para que este señor sea reconocido en su carácter consular, y pueda ejercer libremente las funciones que le son anexas.—El Sub-secretario de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil*.

México, Marzo 13 de 1865.

Habiéndose dignado Su Magestad el Emperador, Nuestro Augusto Soberano, conceder el exequatur á la patente de Vice-cónsul de España, expedida por S. M. C. á favor de D. Sebastian Movellan, se han librado las órdenes correspondientes para que este señor sea reconocido en su carácter de Vice-cónsul, y pueda ejercer libremente las funciones que le son anexas. El Sub-secretario de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Alonso Peon de Regil*.

## NUMERO 117.

Ley.—La de 26 de Febrero no afecta á todos los derechos sobre bienes nacionalizados, sino á los que procedan de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion como se expresa en los artículos 18 y 19 de la mencionada ley.

Ministerio de Justicia.—México, Marzo 13 de 1865.

La resolucion de los artículos 18 y 19 de la ley de 26 de Febrero último, no afecta á todos los derechos que se tengan sobre bienes nacionalizados, sino á los que procedan de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion como textualmente se expresa en ellos. Así es que el criterio para la calificacion ó apreciacion de los derechos á que se contraen los artículos citados, está colocado en la fuente ú origen de donde proceda el derecho de que se trate, y de ningna manera en el objeto ó materia sobre que se ejerza.

Los vales ó pagarés al portador, puestos en circulacion por el Tesoro, las fincas adjudicadas en pago de pensiones capitalizadas, y los capitales destinados á cubrir dotes de religiosas y gastos de establecimientos de beneficencia é instruccion pública, son valores de bienes nacionalizados; pero los derechos que acerca de ellos correspondan á sus actuales poseedores ó tenedores, no proceden de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, y por lo mismo no hay duda en que no están comprendidos en las resoluciones de los artículos 18 y 19 citados.

De órden de Su Magestad lo digo á vd. en respuesta á su consulta de 3 del actual.—El Minisiro de Justicia, (Firmado.) *Escudero*.  
Señor Juez de 1ª instancia de Córdoba.

## NUMERO 118.

Reglamento.—Hé aquí el dispuesto para establecer el ramo de alumbrado y su resguardo nocturno, y para que los vecinos de México disfruten los beneficios de una regular policia.

## CAPITULO I.

## ORGANIZACION DEL CUERPO DE GUARDAS NOCTUENOS.

Art. 1º Para ser guarda nocturno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. Para optar este destino es indispensable un fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento.

Art. 2º Esta fuerza constará, por ahora, de un guarda mayor con 66 pesos 66 cs. de sueldo, y 8 pesos mas para forraje del caballo, otro segundo con el sueldo de 50 pesos cada mes; un escribiente con el de 25 pesos; diez cabos de escuadra y dos de vigilancia con el de 30 pesos mensuales, y 138 guardas con 16 pesos, tambien mensuales. Tanto los cabos como los guardas, serán vestidos de su cuenta, con un descuento de un real diario los cabos, y medio real los guardas, cuyo fondo se invertirá segun mas adelante lo expresará el artículo sobre contabilidad. Tanto los jefes como los demas individuos serán removidos por el Regidor inspector del cuerpo, y en ningun caso se le interpondrá recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3º El vestuario y armamento se compondrá: el primero, de dos camisas de manta, dos calzoncillos, chaqueta, pantalon y capote, todo de paño azul con boton de metal, sombrero forrado en hule con cincho tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta con cinturon de piel negra y una hebilla de metal para ceñirla; los cabos en lugar de capote usarán capa, cachirulo y bota de cuero en el pontalon, espada larga y tercerola.

Art. 4º Todo individuo de esta fuerza, en el acto de aprehension de algun reo, ó de reconvenccion por falta de policia, no usará de maltrato ni de las armas, á no ser que sea agredido con arma.